

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1321/2018,
SUP-REC-1356/2018, SUP-REC-
1357/2018 Y SUP-REC-1358/2018
ACUMULADOS

RECURRENTES: PRIMITIVA
ROBLERO RAMÍREZ, CRUZ LORENA
PÉREZ SANTIZO Y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JORGE ARMANDO
MEJÍA GÓMEZ

COLABORARON: GERARDO DÁVILA
SHIOSAKI Y ANDRÉS RAMOS
GARCÍA

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, para resolver los recursos de reconsideración al rubro indicados, interpuestos por Primitiva Roblero Ramírez y Cruz Lorena Pérez Santizo, en su calidad de candidatas a la presidencia municipal de Bejucal de Ocampo, Chiapas, así como por el Partido de la Revolución Democrática, contra la sentencia dictada el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho por la Sala Regional Xalapa en el expediente con clave SX-JDC-837/2018 y sus acumulados SX-JDC-838/2018, SX-JDC-839/2018

SUP-REC-1321/2018 Y ACUMULADOS



y SX-JDC-849/2018, a través de la cual revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, declaró la invalidez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Bejucal de Ocampo, Chiapas, y revocó las constancias de mayoría otorgadas a favor de la planilla de la coalición “Por Chiapas al Frente”.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo expuesto por las recurrentes en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, entre otros, del Municipio de Bejucal de Ocampo.

2. Cómputo Municipal. El seis de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral finalizó el cómputo de la elección municipal, que declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido político local Chiapas Unido, al haberse obtenido los siguientes resultados:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTOS	LETRA
 COALICIÓN “CHIAPAS AL FRENTE”	462	Cuatrocientos sesenta y dos
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	347	Trescientos cuarenta y siete

SUP-REC-1321/2018 Y ACUMULADOS

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTOS	LETRA
 COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”	47	Cuarenta y siete
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	13	Trece
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	0	Cero
 PARTIDO CHIAPAS UNIDO	608	Seiscientos ocho
 PARTIDO MOVER A CHIAPAS	95	Noventa y cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	69	Sesenta y nueve
VOTACIÓN TOTAL	1,641	Mil seiscientos cuarenta y uno

II. Juicio de nulidad electoral (TEECH/JNE-M/092/2018). En contra de lo anterior, el nueve de julio siguiente, Primitiva Roblero Ramírez, en su calidad de candidata a la presidencia del referido ayuntamiento, postulada por la coalición “Por Chiapas al Frente”, promovió juicio de nulidad electoral, el cual fue radicado con la clave **TEECH/JNE-M/092/2018**. Cabe precisar que la actora solicitó nuevo y escrutinio y cómputo.

1. Sentencia interlocutoria. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal responsable declaró fundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitada por Primitiva Roblero Ramírez y ordenó el recuento de la votación recibida en la casilla

114 contigua 1, instalada en el municipio de Bejucal de Ocampo, Chiapas.

2. Sentencia del juicio de nulidad electoral. El treinta y uno de agosto siguiente, el Tribunal Electoral local emitió sentencia en el expediente **TEECH/JNE-M/092/2018**, en el sentido de **modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Bejucal de Ocampo, Chiapas, **confirmó** la declaración de validez de la referida elección, **revocó** el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por el partido político “Chiapas Unido”, encabezada por Cruz Lorena Pérez Santizo, como Presidenta Municipal y **ordenó** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana expidiera la constancia de mayoría y validez, a favor de la planilla postulada por la Coalición “Por Chiapas al Frente”, integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, encabezada por Primitiva Roblero Ramírez.

Lo anterior, porque la recomposición del cómputo quedó de la siguiente manera:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTOS	LETRA
 COALICIÓN “CHIAPAS AL FRENTE”	949	Novecientos cuarenta y nueve
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	465	Cuatrocientos sesenta y cinco
 COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”	59	Cincuenta y nueve

SUP-REC-1321/2018 Y ACUMULADOS

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTOS	LETRA
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	18	Dieciocho
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	4	Cuatro
 PARTIDO CHIAPAS UNIDO	911	Novecientos once
 PARTIDO MOVER A CHIAPAS	458	Cuatrocientos cincuenta y ocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	156	Ciento cincuenta y seis
VOTACIÓN TOTAL	3,098 (SIC)	Tres mil noventa y ocho.

III. Juicios Federales (SX-JDC-837/2018 y acumulados).

Inconformes, el tres de septiembre del año en curso, Cruz Lorena Pérez Santizo, María Floriberta Velázquez Rivera y Edvino Pérez Ramírez, respectivamente, presentaron sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución de treinta y uno de agosto, dictada dentro del expediente **TEECH/JNE-M/092/2018**.

1. Sentencia de juicio de los derechos político-electorales del ciudadano y acumulados. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa pronunció sentencia en el sentido de **acumular** los expedientes identificados con las claves **SX-JDC-838/2018**, **SX-JDC-839/2018** y **SX-JDC-849/2018** al diverso **SX-JDC-837/2018**, **revocó** la sentencia emitida por el

SUP-REC-1321/2018 Y ACUMULADOS

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, **declaró** la invalidez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Bejuical de Ocampo, de la referida entidad federativa y **revocó** las constancias de mayoría y validez otorgadas a favor de la planilla de candidatos postulados por la coalición “Por Chiapas al Frente”.

IV. Recursos de reconsideración. El veintiuno y veintidós de septiembre del año en curso, Primitiva Roblero Ramírez, Cruz Lorena Pérez Santizo y el Partido de la Revolución Democrática interpusieron recursos de reconsideración contra la sentencia mencionada en el párrafo que antecede.

Posteriormente, el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa remitió la demanda y documentación relativa para la resolución del medio de impugnación.

V. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes relativos a los recursos de reconsideración, registrándolos con las claves **SUP-REC-1321/2018, SUP-REC-1356/2018, SUP-REC-1357/2018 y SUP-REC-1357/2018**, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó las demandas, las admitió y cerró instrucción, con lo cual, los asuntos quedaron en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los recursos de reconsideración interpuestos, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b) 62 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se interponen para controvertir una resolución de Sala Regional emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificada con la clave SX-JDC-837/2018 y acumulados.

SEGUNDO. Acumulación. Procede acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, ya que hay identidad en la autoridad responsable (Sala Regional Xalapa), así como en el acto impugnado (que es la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-837/2018 y acumulados).

En consecuencia, los recursos de reconsideración SUP-REC-1356/2018, SUP-REC-1357/2018 y SUP-REC-1358/2018 se deben acumular al SUP-REC-1321/2018, por ser éste el primero que se recibió en la Sala Superior.

En razón de lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SUP-REC-1321/2018 Y ACUMULADOS

Conviene aclarar, desde ahora, que los dos escritos que dieron origen a los expedientes que se registraron en la Sala Superior como recursos de reconsideración con las claves SUP-REC-1356/2018 y SUP-REC-1358/2018, fueron presentados por una misma persona: Cruz Lorena Pérez Santizo.

Los dos escritos referidos se elaboraron con las formalidades exigidas para la presentación de un recurso de reconsideración. Bajo ese contexto y teniendo en cuenta que los recursos dieron origen a la integración de sendos expedientes ante este órgano jurisdiccional, desde un punto de vista de formal, están siendo tratados como dos medios de defensa de distintos, por ello se ordena la acumulación de ambos al diverso SUP-REC-1321/2018.

Ahora, una vez analizados los escritos de mérito, se llega a la conclusión de que el presentado en segundo lugar (SUP-REC-1358/2018) debe ser estudiado como una ampliación de la primera demanda que formuló la recurrente -sobre esto se ahondará en un considerando posterior-.

En consecuencia, el escrito que dio origen al recurso de reconsideración SUP-REC-1358/2018 será analizado materialmente como una ampliación de demanda a lo largo de esta sentencia.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 9, 13, párrafo 1, inciso a), 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), 63, 65 y 66, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas constan los nombres de quienes promueven, sus domicilios para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que consideran les causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Además, en los escritos de los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-1356/2018 y SUP-REC-1357/2018 obran las firmas autógrafas de quienes interpusieron esos medios de impugnación.

Por otra parte, en el escrito por el que se interpuso el recurso de reconsideración con clave SUP-REC-1321/2018 obra la huella dactilar de la recurrente, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito relativo a la manifestación de la voluntad de Primitiva Roblero Ramírez para hacer valer el medio de impugnación.

Al respecto, debe tenerse en consideración que la Sala Superior ha sostenido que la impresión de la huella dactilar -o digital- constituye una forma válida de expresar la voluntad de las personas, equivalente a la impresión de la firma autógrafa¹.

Máxime, si se tiene en cuenta que de las constancias de autos se aprecia que la recurrente Primitiva Roblero Ramírez ha manifestado que no sabe firmar. Por tanto, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la mencionada persona y evitar cualquier acto que pudiera resultar discriminatorio en su perjuicio, se tiene por satisfecho el requisito en estudio con la

¹ Ver expedientes con claves SUP-JDC-997/2017 y acumulados, SUP-REC-50/2017 y acumulados y SUP-REC-8/2017 y acumulados.

impresión de la huella dactilar que obra al calce del escrito por el que se interpuso el medio de impugnación.

2. Oportunidad. Los recursos de reconsideración fueron interpuestos dentro del término de tres días, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, se precisa que la sentencia combatida se dictó el **diecinueve** de septiembre de dos mil dieciocho y los recurrentes fueron notificados, algunos el diecinueve y otros el veinte de septiembre siguientes, por lo que el plazo de tres días a que se refiere el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, transcurrió, en unos casos, del veinte al veintidós de septiembre de este año y, en los otros casos, del veintiuno al veintitrés del mismo mes.

Ahora, de constancias se advierte que las demandas se presentaron ante la Sala Regional Xalapa, el veintiuno y el veintidós de septiembre de dos mil dieciocho. En ese sentido, se tienen por oportunos los medios de impugnación.

3. Definitividad. Del análisis de la normativa aplicable, se advierte que no existen otros medios de impugnación previos que sean procedentes para combatir la sentencia impugnada.

4. Legitimación e interés jurídico. Los recursos de reconsideración fueron interpuestos por parte legítima, conforme a lo previsto en el artículo 65, de la Ley de Medios, toda vez que dos de los recurrentes fueron candidatas y el otro es un partido

político que formó parte de la coalición que postuló una de las planillas que contendieron en la elección.

Aunado a lo anterior, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17, de la Constitución Federal, a juicio de este órgano jurisdiccional federal, se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración, aquéllos que tuvieron legitimación para promover los medios de impugnación electoral ante las Salas Regionales.

Por tanto, las candidatas ahora recurrentes están legitimadas para interponer el recurso de reconsideración al haber tenido el carácter de candidatas y/o haber sido partes (una como actora y la otra como tercera interesada) en los expedientes SX-JDC-837/2018 y acumulados, en los que se dictó la sentencia combatida.

5. Presupuesto específico de procedencia. En la especie, se surte el requisito especial de procedencia en los recursos de reconsideración, de conformidad con lo establecido en los artículos 61, 62, párrafo 1, inciso a), y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Acorde con el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, con las previsiones y salvedades que el propio

SUP-REC-1321/2018 Y ACUMULADOS

numeral indica; esto es, limitarse al caso concreto y, de ser así, dar aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Del artículo 60, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la competencia de la Sala Superior para revisar los fallos de las Salas Regionales.

Esta remisión constitucional relativa a la facultad de revisión conlleva a verificar las leyes secundarias relacionadas con el tema a debate.

El artículo 189, apartado I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece como competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, la de conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los recursos de reconsideración -a que se refiere el artículo 60, de la Constitución-, que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores.

Por su parte, el numeral 195, de la propia Ley Orgánica, mandata que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en que proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, indica que el recurso de

reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales:

- En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

De la lectura del inciso b) del citado precepto, se colige la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, derivadas de cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En este orden de ideas, es preciso señalar, que esta Sala Superior, en el ejercicio jurisdiccional ha privilegiado un acceso efectivo a la tutela judicial, con lo cual el ámbito de protección del recurso de reconsideración materialice de manera efectiva, una interpretación en aras de privilegiar la fuerza normativa de la constitucionalidad en las resoluciones en materia comicial.

Bajo esa línea argumentativa, la procedencia del recurso de reconsideración se ha enmarcado, consecuentemente, en una idea de progresividad para salvaguardar tanto los derechos fundamentales consagrados en la norma suprema, como aquellas

SUP-REC-1321/2018 Y ACUMULADOS

otras disposiciones que se erigen como directivas del orden constitucional y que conviven en un esquema de complementariedad con los derechos humanos, encontrando un balance y dotando así de sentido a lo previsto en la norma fundamental.

A partir de lo anterior, si de conformidad con los artículos 60, de la Carta Magna y 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la Sala Superior la facultada para revisar los fallos de las Salas Regionales, vía recurso de reconsideración, en los casos previstos por la ley, significa entonces que para darle sentido útil al marco normativo de dicho recurso, frente a temas constitucionales que se materialicen en las sentencias debe optarse por una interpretación que privilegie dicha finalidad, precisamente, por la naturaleza de este órgano, que tiene como uno de sus principales objetivos ejercer control constitucional mediante la verificación de la regularidad de los actos sometidos a su escrutinio.

Bajo este contexto, se ha fortalecido la procedencia de dicho medio de impugnación, lo que ha motivado la emisión de criterios relativos al tema, en los cuales, a partir de casos concretos, se ha dado eficacia y operatividad al recurso de reconsideración.

Así, se ha sostenido, en términos generales, que el recurso de reconsideración resulta procedente en todos aquellos casos en que subsista alguna cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad, que justifique la intervención de la Sala Superior.

Incluso, en ejecutorias recientes, se ha efectuado un redimensionamiento del ámbito de procedencia del recurso de reconsideración², en aquellos asuntos que se sometan a la consideración de la Sala Superior e implican un alto nivel de importancia y pueden generar un criterio de interpretación útil y trascendente para nuestro orden jurídico nacional.

Por tanto, de manera excepcional, se ha aceptado que la procedencia del recurso de reconsideración debe ampliarse más allá de los supuestos relacionados con el tema de estricto control constitucional, en supuestos que se consideren de interés o importancia fundamental para el sistema jurídico y su funcionamiento.

Entre las hipótesis en las que la Sala Superior ha considerado que procede el recurso de reconsideración, por subsistir un tema de constitucionalidad y/o convencionalidad, se encuentra la relativa a los casos en que se aduce la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

El criterio referido dio lugar a la jurisprudencia 5/2014, de rubro y texto:

“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la

² SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, y SUP-REC-1021/2018 y acumulados, así como SUP-REC-1052/2018.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se estatuye el derecho a la tutela judicial efectiva, que incorpora los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, así como el respeto a las garantías mínimas procesales, y se define al recurso de reconsideración como el medio de impugnación en materia electoral procedente para que la Sala Superior del Tribunal Electoral revise el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales, se concluye que el recurso de reconsideración resulta procedente cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, entre los que destacan los de certeza y autenticidad, respecto de los cuales se alegue que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance. Lo anterior, toda vez que es deber del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver sobre la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia”³.

Según se ve, la Sala Superior ha estimado que subsiste un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad, que justifica la procedencia del recurso de reconsideración, en los casos en que debe dilucidarse o establecerse si hubo irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales o convencionales exigibles para la validez de una elección.

Con base en lo anterior, se considera que en el caso concreto se satisface el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada la Sala Regional Xalapa consideró que, en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Bejucal, Chiapas,

³ Quinta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

existieron irregularidades graves (presencia de un grupo armado en cuatro casillas de las nueve que se instalaron; que ese grupo ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casillas y que los paquetes electorales presentaron alteraciones al momento de ser entregados al Consejo Municipal Electoral), que afectaron el principio constitucional de certeza, el cual se exige para la validez de los comicios, en atención a que se erige en un presupuesto indispensable en las elecciones libres, auténticas y democráticas como única forma viable en que se sustenta la soberanía popular, acorde a lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Suprema del país.

De este modo, subsiste un problema de constitucionalidad, a la luz de la jurisprudencia 5/2014 que se acaba de reproducir, consistente en determinar si existieron o no las irregularidades graves que la Sala Xalapa consideró contraventoras del principio de certeza, exigible para la validez de toda elección.

A lo anterior debe sumarse que en el recurso de reconsideración con clave SUP-REC-1356/2018, Cruz Lorena Pérez Santizo solicita que la Sala Superior analice la regularidad constitucionalidad del artículo 389, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas que, según su parecer, fue aplicado implícitamente por la Sala Regional responsable en la sentencia recurrida.

CUARTO. Ampliación de demanda. Como se anticipó en el considerando segundo, el análisis del escrito que dio origen al recurso de reconsideración SUP-REC-1358/2018 conduce a considerar que, materialmente, no se trata de un recurso

autónomo, sino de la ampliación al diverso medio de impugnación que dio lugar a la formación del expediente SUP-REC-1356/2018.

En efecto, los dos escritos fueron formulados por Cruz Lorena Pérez Santizo y en ambos se observaron las formalidades exigidas para los recursos de reconsideración; además, en los dos recursos se señala como acto reclamado la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano SX-JDC-837/2018 y acumulados.

A virtud de lo anterior, *prima facie*, podría considerarse que se trata de dos recursos presentados por la misma persona para impugnar un solo acto de autoridad, lo que daría lugar a desechar el que se hubiera presentado en segundo lugar, en términos de la jurisprudencia 33/2015, que a la letra dice:

“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su

beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”⁴.

Sin embargo, del análisis de los dos escritos, se aprecia que, a pesar de que en ambos se impugna la misma sentencia, lo cierto es que se expresan agravios distintos.

En ese orden de ideas, a fin de privilegiar el acceso pleno a una justicia completa, en términos de lo que ordena el artículo 17 constitucional, se estima que la verdadera intención de la inconforme al presentar el segundo escrito fue formular una ampliación de los motivos de disenso en contra de la sentencia recurrida.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Sala Superior ha considerado que la ampliación de la demanda en materia electoral resulta procedente para impugnar actos nuevos, con la condición de que se encuentren estrechamente vinculados con el acto

⁴ Quinta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

reclamado originalmente y que la ampliación se formule dentro del plazo que la ley conceda para impugnarlos. Así se desprende de la jurisprudencia 13/2009, de rubro y texto:

“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción⁵”.

Siguiendo esa lógica, se considera que la ampliación de demanda también resulta procedente para ampliar los agravios o motivos de inconformidad en contra del acto reclamado, pero con la condición de que la ampliación se presente dentro del plazo que la ley concede para promover el juicio o recurso de que se trate.

Por tanto, en el caso concreto resulta procedente la ampliación de demanda formulada por Cruz Lorena Pérez Santizo, en virtud de que se presentó dentro del plazo de tres días con que contaba para interponer el recurso de reconsideración.

⁵ Cuarta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

En efecto, la sentencia impugnada se notificó a la recurrente el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, razón por la cual, el plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del veinte al veintidós de ese mes.

Así, si la ampliación de demanda se presentó el veintidós de septiembre de dos mil dieciocho ante la Sala responsable, debe tenerse por presentada oportunamente.

QUINTO. Contexto del caso.

El uno de julio del año en curso, se llevó a cabo la elección para integrantes del Ayuntamiento de Bejucal de Ocampo, Chiapas.

Las constancias de autos informan que en el referido municipio se instalaron un total de nueve casillas.

El cinco de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo, Chiapas, llevó a cabo la sesión de cómputo respectiva, en la que se determinó:

(i) No contabilizar los paquetes electorales relativos a cuatro casillas, por considerar que presentaron diversas irregularidades, consistentes en que se recibieron en forma extemporánea; fueron retenidos en su sección electoral; se encontraban violados; fueron entregados por personas ajenas a la autoridad electoral administrativa; no tenían medidas de seguridad, ni estaban sellados, tampoco tenían firmas y estaban *“medio cerrados con cinta”*.

(ii) Llevar a cabo nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en tres casillas.

(iii) Realizar el cómputo municipal con los resultados obtenidos en cinco de las nueve casillas instaladas en el Municipio -para ello, se tomaron en cuenta los resultados obtenidos en los recuentos practicados en tres casillas-.

Conforme al cómputo municipal, la planilla ganadora de la elección fue la postulada por el partido local Chiapas Unidos, quien obtuvo un total de seiscientos ocho (608) votos; mientras que el segundo lugar lo obtuvo la planilla postulada por la coalición Por Chiapas al Frente (integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano), con un total de cuatrocientos sesenta y dos (462).

Inconforme con los resultados del cómputo municipal, la candidata a Presidenta Municipal de la coalición por Chiapas al Frente promovió juicio de nulidad electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el que solicitó, entre otras cuestiones, el nuevo escrutinio y cómputo total o parcial de la votación recibida.

El Tribunal local declaró fundado el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, pero sólo respecto de la votación recibida en una casilla.

Posteriormente, la autoridad jurisdiccional estatal dictó la sentencia de fondo en el juicio de nulidad electoral, en la que determinó, esencialmente, que el cómputo municipal debió realizarse tomando en consideración los resultados obtenidos en

las nueve casillas que se instalaron en el Municipio de Bejucal de Ocampo.

Derivado de lo anterior, el Tribunal Local procedió a la recomposición del cómputo, lo que produjo un cambio de ganador en la elección, ya que, conforme a la recomposición, la planilla postulada por la coalición Por Chiapas al Frente obtuvo novecientos cuarenta y nueve (949) votos, contra novecientos once (911) sufragios de la planilla postulada por el partido estatal Chiapas Unido.

En contra de lo resuelto por el Tribunal Local, tres de los integrantes de la planilla postulada por Chiapas Unido promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se radicaron ante la Sala Regional Xalapa, quien determinó revocar la resolución impugnada y declarar la invalidez de la elección celebrada el uno de julio de dos mil dieciocho.

➤ **Consideraciones de la sentencia impugnada**

La Sala Regional Xalapa estimó que debía declararse la nulidad de la elección, porque se violó el principio constitucional de certeza. Para sustentar esa conclusión, expuso las consideraciones medulares siguientes:

- La observancia del principio de certeza implica, entre otros aspectos, que el resultado del cómputo de una elección debe corresponder, en forma fidedigna y sin lugar a duda, con la voluntad ciudadana, manifestada mediante la emisión del sufragio a favor de la opción política que se estimó conveniente, esto es,

que el ganador de una contienda electoral sea el candidato que obtuvo el mayor número de votos, en la elección llevada a cabo.

- El principio de certeza se debe entender como la necesidad de que todas las actuaciones que llevan a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, deben estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, lo que significa que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.
- Lo anterior, implica que los actos y resoluciones electorales deben estar exentos de manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando la posibilidad de cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y por supuesto de antijuricidad.
- La Constitución de Chiapas establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones; así como promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral de Chiapas, el cual deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- En ese tenor, la normativa local prevé las medidas de seguridad que deben seguir a partir de las instalaciones de las casillas el día de la jornada electoral, tales como el procedimiento

para la instalación y apertura de casillas, así como la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.

- Del análisis de las constancias del expediente SX-JDC-837/2018, se advierte que, durante el día de la jornada electoral, se llevaron a cabo violaciones sustanciales que afectaron la certeza de los resultados de los comicios.
- Ello, porque de la sentencia emitida por el Tribunal local se advierte que fueron incorporados al cómputo municipal la votación emitida en las casillas pertenecientes a la sección 114 básica, contigua 1 y contigua 2; así como de la sección 115, extraordinaria 1, sin tener completa certeza de su contenido, a virtud de la violencia en la que se vio inmersa la jornada electoral, lo cual no fue valorado adecuadamente.
- En efecto, dichas casillas no fueron computadas por el Consejo Municipal, toda vez que consideró que no era procedente contabilizarlas al haber sido entregados los paquetes electorales de manera extemporánea, sin medidas de seguridad, sin sellos, sin firmas, ni cerrados adecuadamente, aunado a que las propias autoridades electorales dieron cuenta de que hubo una intromisión en el llenado de las actas por personas ajenas a las autorizadas, por lo cual, decidieron que los resultados contenidos en ellas no podrían tomarse en cuenta para el conteo respectivo.
- Por tanto, el Tribunal Electoral local, de manera errónea, realizó una reconstrucción de los resultados de la votación obtenida en las casillas de las secciones 114 y 115, para incorporarlos al Cómputo Municipal, sin elementos suficientes para acreditar la veracidad de los resultados contenidos en ellas;

máxime que de todo el material probatorio se acreditó que la violencia que se presentó afectó el levantamiento de las respectivas actas.

- El Consejo Municipal y los representantes de los partidos asistentes a las sesiones del citado consejo coincidieron en esa versión de los hechos, manifestando la violencia y la imposibilidad de presentar las actas de escrutinio y cómputo correspondientes.
- Cuando no hay certeza de la autenticidad de las actas de escrutinio y cómputo, tampoco la hay de los resultados en casillas de las que se conoce recibieron sufragios y, por ende, en modo alguno puede haberlo en el resultado de la elección, razón por la cual, no es posible declarar la validez de la elección de Bejucal de Ocampo, Chiapas.

➤ **Agravios**

Inconformes con la sentencia de la Sala Regional, los recurrentes interpusieron los recursos de reconsideración en estudio, en los que expresan los siguientes agravios.

A. Primitiva Roblero Ramírez (recurrente en el recurso SUP-REC-1321/2018) aduce que:

- La sentencia recurrida adolece de incongruencia externa, toda vez que la *litis* se fijó con argumentos que no fueron sometidos por el Partido Chiapas Unidos ante el Tribunal Electoral; es decir, se solicitó la validación de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez, porque el Consejo Municipal de Bejucal de Ocampo al llevar a cabo el cómputo,

consideró ganadora de la elección a la planilla postulada por el mencionado partido, encabezada por Cruz Lorena Pérez Santizo.

- En la sentencia impugnada se indica que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emitió una resolución en el juicio de nulidad electoral TEECH/JNE-M/092/2018, que no fue exhaustiva en el análisis de las pruebas, ni tomó en cuenta en el análisis de la controversia del factor de la violencia que imperó en la jornada electoral; sin embargo, dicha manifestación es incoherente y no objetiva, porque la nulidad de la elección no fue planteada desde la instancia local como indebidamente lo abordó la Sala Regional.
- Asimismo, se violentaron los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, por la excesiva determinación de la responsable, ya que la fijación de la *litis* del tribunal local se estableció en las consideraciones, argumentos y agravios señalados por la actora Primitiva Roblero Ramírez y Samuel Castellanos Hernández, que consisten en la nulidad de votación recibida en casilla; el indebido cómputo municipal por no tomar en cuenta la votación de las casillas 114 básica, contigua 1 y contigua 2 y 115 extraordinaria 1 y por no realizar un nuevo escrutinio y cómputo municipal.
- Al entrar al estudio de la causal de nulidad de la elección sin haberse agotado previamente el planteamiento ante la autoridad local por el Partido Chiapas Unido, la Sala responsable de manera irresponsable trajo a la *litis* agravios novedosos, violando los normativos constitucionales 35, 41, párrafo segundo, base primera, 116, párrafo segundo, fracción cuarta, inciso A), y 25 del pacto internacional de los derechos políticos ciudadanos.

- La Sala Regional dio valor probatorio a una manifestación del Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo, pero no a la fe de hechos que obra en autos, donde constan los acontecimientos ocurridos el día dos de julio, en el traslado y entrega de los paquetes electorales, aunado a ello, dio valor pleno a documentales que sólo generaron indicios, sin que señalara cómo se percató de la veracidad de éstas.
- La recurrente, como tercera interesada en el juicio de revisión constitucional, nunca reconoció que se hayan cometido actos que implicaran la retención temporal de la documentación electoral y como consecuencia una vulneración en cuatro de las nueve casillas instaladas en el municipio. Por lo que, con esa afirmación, la autoridad violenta sus derechos como ciudadana de ejercer un cargo por el que participó y la ciudadanía determinó otorgarle.
- Por lo que respecta al informe circunstanciado, debe decirse que aun y cuando constituye una prueba documental pública, en donde se indica que el día de la jornada electoral, específicamente en el escrutinio y cómputo, se realizaron actos violentos en contra de los funcionarios de las casillas, ese informe no constituye prueba idónea para tal fin, sino que por sus características, sirve para comunicar de forma circunstancial cómo se llevó el cómputo municipal (acto impugnado en la instancia local); mas no para acreditar actos de violencia por no haberle constado a quien lo rindió.
- De igual manera, el acta de sesión de cómputo municipal no constituye prueba idónea para acreditar hechos violentos en la

obtención de la votación en casillas, ya que sólo constituye una descripción del acuerdo tomado por los integrantes del consejo municipal en la sesión extraordinaria.

- El informe del Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana donde se expresa no se llevó a cabo la sesión extraordinaria para el cómputo municipal por amenazas de simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática y de personas de una organización en las instalaciones, debe decirse que esas afirmaciones no resultan idóneas para demostrar tales hechos.
- En lo tocante a los informes rendidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Participación Ciudadana y los partidos políticos, en atención a los requerimientos del tribunal local, no pueden constituir prueba plena de hechos violentos materializados en la jornada electoral, debido a que los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Encuentro Social, Revolucionario Institucional y Chiapas Unidos, únicamente expresaron no contar con dichas actas.
- No se consideró la información plasmada en el acta de sesión CDE/17/CME/010/P1/18, con base en la cual la autoridad determinó declarar la nulidad de la elección; específicamente, dejó de considerarse que las actas fueron entregadas al Consejo Municipal Electoral del Bejucal de Ocampo a las ocho horas con treinta minutos del dos de julio, porque se trataba de casillas rurales instaladas fuera de la cabecera municipal, donde además concurren elecciones federales y locales, aunado a las circunstancias geográficas, por lo que es entendible que se haya tomado el tiempo permitido por la ley; además, la entrega fue

realizada por los secretarios de las casillas y, por amenaza del representante del Partido Chiapas Unido, no se tocaron los paquetes electorales.

- La afirmación de que los paquetes electorales fueron retenidos a las seis de la mañana no le consta al Consejo Municipal Electoral, ni existe prueba de que así fue; asimismo, no se advierte que los funcionarios de casilla hayan levantado incidencias, denuncia ante el fiscal del Ministerio Público, o escrito de protesta por parte de los partidos políticos de la supuesta presión hacia los integrantes de las mesas directivas de casillas en el llenado de las actas.
- En consecuencia, la duda que la responsable considera sobre la autenticidad de las actas y del resultado de la votación queda desvirtuada, porque las actas de escrutinio y cómputo son documentales públicas, en términos del artículo 338 del código local de elecciones; y al no estar desvirtuadas en cuanto a su autenticidad y contenido, no puede restárseles valor probatorio.
- En lo atinente a que el tribunal local no llevó a cabo ninguna clase de procedimiento para la reconstrucción de cómputo municipal, donde diera a las partes oportunidad de hacer valer su derecho para la obtención de pruebas y hacer la recomposición, debe decirse que se aparta de la realidad, porque las partes en el juicio fueron requeridas de las actas, aunado a que las documentales de escrutinio y cómputo y actas de la jornada electoral obran en el expediente, por lo que desde el momento en que tuvieron conocimiento de ello los partidos políticos y terceros interesados, también conocieron las pruebas aportadas; y, al no objetar o pronunciarse en cuanto a su contenido o autenticidad,

tácitamente los reconocen, lo que no afecta su derecho de audiencia.

- La Sala Regional sostiene que el tribunal local realizó un examen inadecuado a la valoración del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 115 extraordinaria 1, al compararla con el acta de la jornada electoral; empero, debe decirse que sí fue exhaustiva la valoración de esa prueba, ya que al comparar los datos contenidos en ambas actas se apreciaron idénticos contenidos; de igual manera, respecto a la casilla 114 contigua 1, el argumento de que los resultados fueron obtenidos de un paquete vulnerado no está acreditado.

- Aunado a lo anterior, la documental pública consistente en la declaración de la funcionaria Jahel Arleny Morales Rodríguez, rendida ante el fedatario público que compareció a petición del representante del Partido Chiapas Unido, no fue valorada porque en ella se manifestó que la jornada electoral se llevó con normalidad y que a pesar de que se acercaron unas personas por las casillas no interrumpieron el procedimiento del cómputo.

B. Por su parte, Cruz Lorena Pérez Santizo (recurrente en el recurso SUP-REC-1356/2016 y la ampliación respetiva) sostiene que:

- La Sala responsable omitió pronunciarse sobre el agravio en el que alegó que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas debió declarar improcedente el juicio de nulidad que se sometió a su consideración, porque la actora en aquella instancia (Primitiva Roblero Ramírez) omitió cumplir con el requisito de asentar su firma autógrafa en el escrito de demanda.

- La autoridad responsable realizó una correcta valoración de la nulidad de cuatro casillas –*básica, contigua 1 y contigua 2 de la sección 114, así como extraordinaria 1 de la sección 115*- por configurarse violencia, vulnerando el principio de certeza; sin embargo, debió establecer un criterio de proporcionalidad para salvaguardar los resultados de las cinco casillas restantes a efecto de conservar los actos públicos válidamente celebrados y no decretar la nulidad de la elección; esto, en términos de la ley y de la jurisprudencia de la Sala Superior. Al no haber procedido de esa manera, la responsable vulneró los principios de congruencia y exhaustividad.

- De la sentencia impugnada, se infiere que la responsable aplicó el artículo 389, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que resulta desproporcional y vulnera diversos preceptos constitucionales. Esto, porque la consecuencia de nulidad de la elección prevista en esa porción normativa carece de idoneidad para el caso concreto, lo que obliga a realizar un ejercicio de ponderación y proporcionalidad.

- Por lo anterior, solicita a la Sala Superior realice una ponderación de proporcionalidad que declare fundados sus agravios y deje sin efectos la nulidad de la elección para otorgarle la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla de la que forma parte.

C. El Partido de la Revolución Democrática expone los siguientes motivos de queja:

- La Sala Regional Xalapa realizó una incorrecta valoración de pruebas, porque consideró que se encuentran plenamente acreditados los hechos de violencia en los cuales se afectó la voluntad ciudadana que salió a emitir su voto. Sin embargo, de las pruebas aportadas no se puede determinar que las personas, el lugar y el tiempo correspondieran a los hechos y que los actos de violencia estuvieran vinculados con un acto propio de la elección, por lo que las pruebas tienen un valor indiciario.
- Lo anterior, porque se tratan de declaraciones unilaterales que realizaron ciudadanos o representantes de partidos políticos hacia integrantes del Consejo Municipal de Bejucal de Ocampo, Chiapas, sin que la autoridad tuviera certeza de que realmente acontecieron los hechos.
- La responsable no valoró la fe de hechos levantada el dos de julio del año en curso por el Notario Público Número Dos en el Estado de Chiapas, en la que se hace constar que no puede aseverarse fehacientemente que los paquetes electorales vinieran alterados o inconsistencias, ya que sólo se veían mal sellados y desordenados, lo que pudo ser producto de maltratos durante su traslado.
- En el acta de sesión de cómputo municipal, a la cual la autoridad responsable le otorgó valor probatorio, se manifiesta que los hechos de violencia les constaban a la policía preventiva y a la dirección de seguridad pública; sin embargo, no obran los informes relativos, por lo que debe presumirse que los paquetes se recibieron y se resguardaron hasta el día de la sesión de cómputo en condiciones normales.

SUP-REC-1321/2018 Y ACUMULADOS

- El escrito del Partido Chiapas Unido no cumple con la oportunidad debida, ya que, si bien fue fechado el dos de julio de dos mil dieciocho, lo cierto es que no tiene sello de recibido, por lo que no hay certeza de su entrega.
- Es falso que los paquetes electorales de las secciones 114 y 115, extraordinaria 1, se hayan recibido sin medidas de seguridad, sin sellos, sin firmas y medios cerrados con cinta, porque como se acreditó con el nuevo escrutinio y cómputo, el paquete estaba sellado y con las firmas de los representantes y no se encontraban con alteraciones las bolsas que contenían las boletas; además, de que los resultados coinciden con las actas de escrutinio y cómputo aportadas por los partidos de la Revolución Democrática y Podemos Mover a Chiapas.
- Los hechos de violencia manifestados en el informe del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana no señalan de qué forma el acto de trasladarse a otra sede para realizar el cómputo pudo afectar a los resultados de la votación.
- La manifestación de que no se contó con actas para el programa de Resultados Preliminares, las cuales hubieran constituido un elemento para reforzar su razonamiento es inexacto, porque la propia autoridad municipal decidió no tocar dichos paquetes de forma arbitraria, por lo que, la omisión no es imputable al recurrente.
- Los elementos que obran en el expediente no son suficientes para anular la elección, ya que no son aptos para demostrar las irregularidades graves y determinantes y no cumplen los requisitos respecto a: i) la exposición de un hecho

que se considere violatorio de algún precepto constitucional; ii) la comprobación plena del hecho que se reprocha y iii) el grado de afectación constitucional al procedimiento electoral.

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Delimitación de la problemática jurídica en los presentes recursos de reconsideración.

De la confrontación entre las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida y los agravios expresados por los recurrentes, se advierte que la Sala Superior debe examinar tres problemas fundamentales:

- Verificar si la Sala Regional examinó el planteamiento relativo a que el juicio ciudadano local debió ser desechado, porque la demanda carece de firma autógrafa.
- Determinar si las pruebas que obran en el expediente son suficientes para acreditar la violación al principio constitucional de certeza en la elección de miembros del Ayuntamiento de Bejucal, Chiapas.
- En su caso, determinar si las violaciones acreditadas ameritan la declaratoria de nulidad de elección.

II. Análisis de los problemas jurídicos

1. Estudio del agravio relativo a la falta de firma en la demanda que dio origen al juicio local.

Cruz Lorena Pérez Santizo sostiene que la Sala Regional Xalapa omitió analizar el agravio en el que sostuvo que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas debió desechar la demanda del juicio de nulidad local, porque carece de la firma autógrafa de la promovente Primitiva Roblero Ramírez.

No le asiste razón a la inconforme, porque de la sentencia impugnada se aprecia que la Sala Regional examinó y desestimó el agravio relativo a la falta de firma autógrafa de la demanda del juicio de nulidad local.

En efecto, en los párrafos identificados con los números del 130 al 143, la Sala Xalapa sostuvo lo siguiente:

“Huella digital.

130. Respecto al motivo de agravio señalado en el punto a. se tiene que el tribunal, como lo sostiene la actora, no se pronunció al respecto, sin embargo, deviene infundado, como se explicará.

131. Los juicios y recursos en materia electoral constituyen medios de defensa al alcance de los distintos sujetos legitimados, por los cuales están en aptitud de oponerse a determinados actos y resoluciones, cuando los consideren apartados del marco legal y fuente de algún tipo de perjuicio en su esfera personal.

132. La fórmula prevista por el legislador para manifestar la voluntad de controvertir un determinado acto o resolución es la presentación de una demanda dirigida al órgano competente para conocer y resolver del juicio o recurso, a quien se solicita la tutela jurídica. En ese entendido, la demanda constituye el instrumento por el que se da inicio a un proceso.

133. Por tanto, es necesario que la voluntad de oponerse a un acto de autoridad y de solicitar la intervención del órgano jurisdiccional se exteriorice en forma fehaciente.

134. En el caso de Chiapas, de acuerdo con el artículo 323, numeral 1, fracciones I y II del Código de Elecciones y Participación de dicha entidad federativa, esa exteriorización de la voluntad debe efectuarse mediante escrito en el que

obre la firma autógrafa de quien promueve, misma que debe contenerse en la demanda misma, o bien, en el escrito de presentación del medio de defensa.

135. Así, la firma es un requisito formal e indispensable que permite identificar al promovente con la manifestación de interés que tiene de instar al órgano jurisdiccional, por tanto, su exigencia resulta razonable y proporcional para que se logre el correcto trámite y posterior resolución del medio de impugnación que se pretende instaurar; con ello, es posible lograr que se respete el derecho humano a la tutela judicial efectiva.

136. El incumplimiento de esta exigencia formal, ante la ausencia de otros medios de convicción que permitan determinar fehacientemente la exteriorización de la voluntad en el sentido precisado, se traduce en la ineficacia del acto de presentación del escrito inicial, dado que el acto jurídico procesal es inexistente ante la falta de voluntad, al ser ésta uno de los elementos esenciales de todo acto jurídico.

137. En consecuencia, un escrito de demanda presentado sin firma autógrafa, nombre o huella dactilar, equivale a un documento que carece de pleno valor probatorio para su admisión, por lo que no obliga al órgano jurisdiccional a realizar algún acto procesal tendiente a darle curso legal, pues la falta de elementos mencionadas constituye una ausencia en la expresión de la voluntad del actor, por tanto, no es una deficiencia que pueda ser subsanada.

138. Ahora bien, la ratificación de un escrito se solicita cuando hay duda respecto de la legitimidad de las firmas o huellas, es decir, en los casos en los que exista discrepancia entre la que calza o plasma aquél y las que obran en el expediente original, lo cual encuentra justificación en el hecho de que no hay forma de saber si el contenido de un escrito representa la voluntad de la persona cuyo nombre aparece en la promoción.

139. En el caso que nos ocupa, como se adelantó, contrario a lo que sostiene la actora, el escrito de demanda presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas la accionante asienta su nombre y huella dactilar, lo anterior es suficiente para tener por acreditado el requisito de procedencia, ya que el asentar dichos elementos constituyen la manifestación indubitable de su voluntad al momento de impugnar el acto que combate, sin que sea necesario la ratificación de los mismos, toda vez que, de no interpretarlo así, constituiría un impedimento al acceso a la justicia a personas que por diversas circunstancias no saben leer y escribir y, por tanto, firmar.

140. Ahora bien, en el expediente no solo existe como prueba de la voluntad del actor la demanda presentada por la actora, también se encuentra dentro de los autos el instrumento número 11, 575 del notario público número dos, Lic. Álvaro Gabriel Robledo, en donde se asientan entre otras cosas los datos generales de quien solicita dicho instrumento que en el caso es Primitiva Roblero Ramírez quien señala no sabe firmar, plasmando de igual manera su huella dactilar, además se cuenta con los escritos de terceros interesados interpuestos ante este órgano jurisdiccional donde de igual forma se encuentra plasmada la voluntad a través de huella y nombre de quien la suscribe.

141. En el caso, si la ahora actora dudaba de la huella afirmando que no era de la suscrita, se encontraba según lo establecido el párrafo 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone obligado a probarlo.

142. Como regla general la carga probatoria corresponde a quien, sin importar si tiene calidad de actor o demandado, pretenda probar los presupuestos de hecho sostenidos, siempre que sean controvertidos, es decir, que no correspondan a hechos presumidos, notorios o indefinidos.

143. En el caso, como se adelantó si la actora dudaba de la huella dactilar de Primitiva Roblero Ramírez, debió aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar su dicho y no solo solicitar su ratificación de ahí que el agravio resulte infundado”.

La transcripción demuestra que la Sala Regional Xalapa analizó el planteamiento que se le formuló, relacionado con la falta de firma autógrafa de la demanda del juicio de nulidad local y lo desestimó, bajo la consideración esencial de que la referida demanda contiene el nombre y la huella dactilar de la promovente Primitiva Roblero Ramírez, con lo que satisface el requisito de que exista la expresión de la voluntad de que insta ante el órgano jurisdiccional.

En esta instancia, la recurrente Cruz Lorena Pérez Santizo no controvierte las consideraciones expresadas por la Sala Regional Xalapa para desestimar su agravio. Por tanto, esas

consideraciones de la responsable deben permanecer incólumes para seguir rigiendo el sentido del fallo.

Máxime que, en esta sentencia, la Sala Superior aplicó el mismo criterio sustancial para aceptar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por Primitiva Roblero Ramírez (SUP-REC-1321/2018), en el sentido de considerar que la huella dactilar constituye una manifestación de la voluntad de promover la demanda, equivalente a la impresión de la firma autógrafa.

2. Cuestiones previas

Antes de analizar el resto de los agravios y teniendo en consideración que en el presente caso debe decirse sobre la validez de una elección municipal, respecto de la cual la Sala Regional responsable consideró vulnerado el principio constitucional de certeza, conviene hacer algunas puntualizaciones sobre la nulidad de una elección por violación a principios, así como del principio constitucional que se consideró transgredido en el caso (la certeza).

2.1. Nulidad de elección por violación a principios constitucionales

En los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-327/2016 y SUP-JRC-328/2016 (acumulados), la Sala Superior sostuvo que la nulidad de una elección constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no sólo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general; por

ende, la nulidad de elección por transgresión a normas o principios constitucionales o convencionales sólo puede decretarse cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves y esté constatado el grado de afectación que esas irregularidades produjeron en el proceso electoral o en el resultado de la elección, y resulten cualitativa o cuantitativamente determinantes para dicho proceso o el resultado de la elección.

Sobre esa misma línea, en la jurisprudencia 9/98, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**⁶, se estableció, entre otras cuestiones, que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal de las previstas taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

También se precisó, que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática,

⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 532-534.

la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

a) La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso (violaciones sustanciales o irregularidades graves).

b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.

c) Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto tutelador de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados, y

d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, la Sala Superior ha sostenido que, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, deben acreditarse incondicionalmente los cuatro elementos descritos con antelación, en la medida en que permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección

misma, además de otorgar certeza respecto de los efectos derivados de los actos jurídicos válidamente celebrados⁷.

2.2. El principio constitucional de certeza y sus alcances

Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-148/2013, la Sala Superior, consideró lo siguiente:

De conformidad con el artículo 39, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, que la ejerce mediante la elección del poder público que dimana de él y se instituye para su beneficio; en tanto que, conforme al artículo 40, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuestas de Estados libres y soberanos.

Por su parte, el artículo 41, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores. Asimismo, dispone que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante el sufragio ciudadano, universal, libre y secreto; que las elecciones son una función estatal, y que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Por lo que atañe a los Estados y a los municipios que los conforman, la fracción I, del artículo 115, constitucional establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y

⁷ SUP-JRC-391/2017 Y SUS ACUMULADOS.

el número de regidores y síndicos que la ley determine, en tanto que el artículo 116, fracción I, segundo párrafo, dispone que la elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa, en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas; asimismo, en la fracción IV, inciso a), de dicho precepto constitucional, se dispone que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que las elecciones deben regirse bajo los principios de **certeza**, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

De lo anterior se desprende que, por disposición constitucional, la finalidad fundamental del sufragio consiste en que los ciudadanos, en su calidad de titulares originarios de la soberanía, elijan a sus representantes mediante los cuales la ejercen; es decir, la finalidad del voto es la elección de los representantes del pueblo, quien es el titular originario de la soberanía, de modo que el sufragio ciudadano debe producir sus efectos plenos, cuando reúnan todos los requisitos legales, pues para que los votos emitidos por los ciudadanos cumplan con su cometido en un estado democrático de derecho, la interpretación jurídica debe orientarse hacia el surtimiento pleno de los efectos de la voluntad popular que se expresa en la suma de los sufragios emitidos por diversos ciudadanos y que en su momento, son contados por las autoridades administrativas electorales a favor de algún candidato.

Uno de los principios del proceso electoral cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía es el de **certeza**, tal como dispone el artículo 35, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas⁸.

De acuerdo con el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual⁹: la certeza es la clara, segura y firme convicción de la verdad; la ausencia de duda sobre un hecho o cosa.

Tener certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y el sentido de ellos adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar al candidato electo por la mayoría, porque tanto los partidos contendientes como la sociedad en su conjunto, tiene mayor interés en tener la certidumbre acerca de que el cómputo de los votos se llevó a cabo adecuadamente, y que en verdad la decisión mayoritaria corresponde a lo expresado en las urnas.

De ahí que en todas las etapas que conforman el proceso electoral se busca evitar, en todo momento, la existencia de circunstancias que puedan generar confusión o hagan incurrir en error al electorado.

Además, una vez que se ha emitido el voto durante el desarrollo de la jornada electoral, el legislador ha establecido una serie de mecanismos que tienden a salvaguardar y asegurar que la

⁸ “**Artículo 35.** (...).

La **certeza**, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, objetividad y máxima publicidad, **serán los principios rectores del proceso electoral** que regirán la actuación de las autoridades electorales en el ejercicio de sus atribuciones”.

⁹ CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Editorial Heliasta, Tomo II, Argentina, 2003, pp. 130 y 131.

voluntad ciudadana depositada en las urnas electorales no se vea alterada y que precisamente esos votos sean los que legitimen el triunfo de los candidatos electos.

En ese orden, el principio de certeza constituye uno de los principios rectores a los cuales invariablemente debe sujetarse la organización de las elecciones y los resultados de los cómputos respectivos.

Por lo tanto, la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple con el parámetro que se exige para que sea válida, conforme al criterio que enseguida se reproduce¹⁰:

“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad,

¹⁰ **Tesis X/2001**, consultable en: *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, Volumen 2, Tomo I*, pp.1075 a 1077.

imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.”

2.3. Previsiones de la legislación electoral del Estado de Chiapas para garantizar el principio de certeza en el escrutinio y cómputo de las elecciones municipales.

El Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en lo que al caso interesa, contiene las siguientes previsiones para dotar de certeza el escrutinio y cómputo de las elecciones municipales:

- Una vez cerrada la votación, las y los integrantes de la mesa directiva de casilla, procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

el Reglamento de Elecciones y la normativa que emita el Instituto Nacional Electoral.

- El escrutinio y cómputo local se llevará a cabo iniciando con la elección de Gobernador, enseguida con la elección de Diputados al Congreso del Estado y finalizando con la elección de Miembros de Ayuntamiento, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 229¹¹.
- Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se expedirán las actas correspondientes de cada elección, en términos de lo que establezca la Ley General y la normativa que emita el Instituto Nacional Electoral.
- Todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que actuaron en la casilla deberán firmar las actas de escrutinio y cómputo de cada elección. Se entregará copia legible de dichas actas a los

¹¹ "I. El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
II. El escrutador contará el número de ciudadanos que en la lista nominal de electores de la casilla aparezca que votaron;
III. El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
IV. El escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
V. El escrutador bajo la supervisión de los funcionarios de la casilla y representantes de los Partidos Políticos, y Candidatos Independientes, en voz alta clasificará las boletas para determinar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Independientes, Candidatos No Registrados y el número de votos que sean nulos;
VI. El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en los incisos anteriores, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección;
VII. Tratándose de Partidos coaligados y candidaturas comunes, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición o candidatura común, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente, y
VIII. En el supuesto de que deba realizarse una o más elecciones extraordinarias, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, proveerá los recursos, documentación y material electoral necesarios para el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla".

SUP-REC-1321/2018 Y ACUMULADOS

representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, recabando el acuse de recibo y procediendo a anular las actas que no hayan sido utilizadas.

- Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.
- Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, adicional al expediente de casilla de las elecciones federales, se formará un expediente de casilla de las elecciones locales con la documentación siguiente: un ejemplar del acta de la jornada electoral, un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y, en su caso, los escritos de incidentes o protesta que se hubieren recibido.
- Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección, así como el demás material electoral sobrante; conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional Electoral, la lista nominal de electores se remitirá, o no, en sobre por separado.
- **Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.**
- Por fuera del paquete, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del

escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, **para su entrega al presidente del Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente.**

- **Quien funja como Secretario de la mesa directiva de casilla para la elección local estará encargado de la entrega del expediente ante el Consejo Distrital o Municipal del Instituto.**
- Concluida la formación de expedientes e integración de paquetes, el Presidente de la mesa directiva de casilla, fijará avisos en lugar visible del exterior de las mismas, con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.
- Después de fijar los avisos correspondientes, el Secretario de la mesa directiva de casilla, elaborará la constancia de clausura de la casilla, asentando la hora de clausura y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes de casilla.
- La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que deseen hacerlo, recibiendo éstos, copia de la misma.
- Una vez clausuradas las casillas, **los funcionarios de casilla que hayan fungido para la elección local, bajo su responsabilidad y en compañía de los representantes ante casilla de partidos políticos y candidatos independientes que deseen hacerlo, entregarán sin dilación al Consejo Distrital o**

Municipal Electoral que corresponda los paquetes electorales de la casilla para las elecciones locales dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura: **a)** inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito local y/o del municipio; **b)** hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito local y/o del municipio; y **c)** hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, previamente al día de la elección podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen, lo que harán oportunamente del conocimiento del Consejo General.

- Los Consejos Distritales y Municipales Electorales adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.
- Los Consejos Distritales y Municipales Electorales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario, en los términos de la Ley General, el Reglamento de Elecciones y el Código. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos y candidatos independientes que así desearan hacerlo.
- Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo respectivo fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

- El respectivo Consejo Municipal hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega.
- La recepción, depósito y custodia de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se hará conforme al procedimiento siguiente:
 - I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por los funcionarios de casilla;
 - II. El Presidente y/o Secretario Técnico, o funcionario autorizado del Consejo Electoral respectivo, extenderán el recibo, señalando la hora en que fueron entregados;
 - III. El presidente del Consejo respectivo dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal;
 - IV. El presidente del Consejo respectivo, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes.
 - V. **De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se extenderá acta circunstanciada en la que se hará constar, en su caso, aquellos que no reúnan**

los requisitos que señala este Código, o presenten muestras de alteración.

- En su caso, se hará constar la o las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.
- Los Consejos Municipales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de la votación correspondiente a la elección de miembros de Ayuntamientos. El cómputo se realizará ininterrumpidamente hasta su conclusión.
- El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General de este Organismo Público Local Electoral y conforme al procedimiento siguiente:
 - I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección **que no tengan muestras de alteración** y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;
 - II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en

poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Procediendo a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación;
y

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva.

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente;

VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá: las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

VII. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad, previstos en este Código;

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

De lo expuesto, se desprende que la legislación electoral del Estado de Chiapas contiene diversas previsiones, tendentes a garantizar que el escrutinio y cómputo de las votaciones recibidas en las casillas sea realizado exclusivamente por las personas que integraron las mesas directivas correspondientes; que el material electoral no sea alterado y/o manipulado y que el Consejo Municipal Electoral respectivo haga el cómputo de la elección, con base en los paquetes electorales que reciba de las mesas directivas de las casillas.

Todo lo anterior, con la clara finalidad de dotar de certeza los resultados de la elección de que se trate.

3. Acreditación de la violación al principio constitucional de certeza en el caso concreto.

En principio, cabe recordar que el Consejo Municipal Electoral de Bejucal, Chiapas, determinó excluir del cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento cuatro casillas de las nueve que se instalaron, porque consideró que los paquetes electorales

presentaron diversas irregularidades, consistentes en que se recibieron en forma extemporánea, fueron retenidos en su sección electoral, se encontraban violados, fueron entregados por personas ajenas a la autoridad electoral administrativa, no tenían medidas de seguridad, ni estaban sellados, tampoco tenían firmas y estaban “*medio cerrados con cinta*”.

Posteriormente, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas estimó que las votaciones recibidas en esas cuatro casillas debían incluirse en el cómputo municipal.

En las impugnaciones que se radicaron ante la Sala Regional Xalapa se alegó, sustancialmente, que fue ilegal la decisión del Tribunal Local, de recomponer el cómputo municipal incluyendo los resultados de las multicitadas cuatro casillas, porque las irregularidades que presentaron los paquetes electorales respectivos impedían tener certeza de los resultados obtenidos en esas casillas.

Bajo ese contexto, contrariamente a lo que se sostiene en los agravios, ante la Sala Regional Xalapa existió el planteamiento de parte legitimada de la violación al principio constitucional de certeza.

Ahora, la Sala Regional responsable consideró acreditada la violación aducida, con base en los elementos que se precisan enseguida, de los que reprodujo las partes conducentes:

a) Informe circunstanciado rendido por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral del 010 Bejucal de Ocampo:

“Se determinó la invalidez(sic) de dichos paquetes electorales, toda vez que estos mostraban alteraciones, por tal situación no se tenía la certeza de que el contenido de la misma fuera la votación que concernía a dichos paquetes electorales.

(...) procedimos a los conteos de las casillas que entraron en recuento porque las otras de la sección 0114 básica, contigua 1 y 2 y la sección 0115 extraordinaria 1 no procedieron se tomó el acuerdo de invalidarlas porque presentaban violación a los principios de certeza y legalidad de la elección ya que presentaban muchas inconsistencias.

(...) En la sección de la 0114 Básica 1, Contigua 1, Contigua 2, y Extraordinaria 1 de la sección 0115 se ejerció presión sobre los integrantes de mesa directiva de casilla personas ajenas al instituto estaban obstaculizando la libertad para que ellos pudieran realizar su trabajo, en el llenado de sus actas participaron personas que ni siquiera estaban acreditadas al consejo Municipal 010 de Bejucal de Ocampo.

En la sección de la 0114 Básica 1, Contigua 1, Contigua 2, y de la sección 0115 extraordinaria los integrantes de mesa directiva de casilla en conjunto con el CAE asignado hicieron mención que en el cómputo de los votos de estas casillas no cuadró el número de votos y el llenado de las actas de escrutinio y cómputo además el CAE Federal asignado a esa sección intervino para el llenado de las actas y se tomó atribuciones que no le correspondían”.

b) Acta de sesión N° CDE/17/CME/010/P/1/18 (de uno de julio de dos mil dieciocho):

“...se quedó en espera de los demás paquetes Electorales De la Sección 0114 y de una Extraordinaria de la sección 0115, a las 06 de la mañana nos informaron que los paquetes estaban retenidos en el Ejido ojo de Agua en que se ubica esta sección (...).

Arribaron a este consejo a las 08:30 de la mañana, dos vehículos, uno asignado a este consejo y otro desconocido, donde venían a hacer entrega los secretarios de todas las casillas faltantes acompañados por diferentes personas ajenas a este instituto que portaban todos los paquetes electorales y se recibieron en este consejo municipal por la presión de la gente porque eran muchos pero en ningún momento el consejo hizo la recepción no se llenó el recibió

(sic) correspondiente de entrega del paquete electoral y por lo tanto no se le extendió recibo a los integrantes de mesa directiva de casilla.

(...)

Se resguardaron en la sala sin tocarlos, a petición del representante del Partido político Chiapas Unido, mencionando que si lo tocábamos que daría(sic) bajo nuestra responsabilidad y que su gente no respondería, por el estado de inconsistencias en que venían los paquetes (...).”

c) Acta de sesión de cómputo municipal.

“...Con relación al punto número siete, correspondió dar cuenta de los acuerdo tomados en la sesión extraordinaria del año en curso, consistente en los siguientes: se dejan de contabilizar los paquetes electorales consistentes en cuatro paquetes de la sección 0114 básica 1 y 0114 contigua 1, 114 contigua 2, y extraordinaria de la sección 0115, porque incurren y se advierten que los mencionados llegaron a las 8:30 a.m. del día 02 de julio, a la sede del consejo municipal de Bejucal de Ocampo, cuando ya tenían tiempo de estar retenidos en su sección violados, extemporáneos y entregados por personas ajenas al instituto que manifestaron directamente que eran personas desconocidas y queda demostrado por la fe de los integrantes de este mismo consejo municipal, y en presencia de los representantes de partidos políticos, autoridades de la policía municipal, así mismo el de la policía preventiva, asignado a este consejo ya que venían transportados en dos vehículos los cuales uno era asignado por el consejo municipal electoral en el cual venía la casilla 0115 extraordinaria y el otro era ajeno a esta institución quienes traían los paquetes de la sección 0114 básica, contigua 1 y contigua 2, al momento de bajar y entregar los paquetes al consejo, fueron entregados por personas ajenas y representante de un partido o coalición de partidos políticos, sin medidas de seguridad sin sellado de los paquetes, sin firmas y medio cerrados con cinta, fueron entregados por participantes con intereses directos y sin comisión ni facultad alguna, así mismo venían los secretario de las casillas junto con los CAE federal El C.Darinel Eduardo Morales Velázquez y el CAE local, y ellos claramente mencionaron que no coinciden los resultados de las boletas con las actas de escrutinio y cómputo y él intervino para el

llenado de las actas cosa que no es atribución de él además el CAE federal es sobrino directo de Representante del Partido del PRD e hijo de una candidata a síndico municipal que estaba postulada por el Partido de la Revolución Democrática y usurpó funciones que no le correspondía, por lo que los resultados obtenidos en esas casillas no podían ser procedentes a conteo, ni recepción con los recibos de entrega de paquete electoral oficiales del IEPC, mismo que manejó para poder llevar el computo del PREP, ese hecho constituye una irregularidad grave por su propia naturaleza y pondría en duda la certeza de la votación, ya que fundamentalmente puede presumirse que el paquete no fue protegido por las personas encargadas de vigilar el cumplimiento de los principios de certeza y legalidad, que debieron imperar desde el momento mismo de la instalación de las casillas hasta la clausura y entrega de paquetes al órgano electoral correspondiente, por lo que el abrir esos paquetes resulta violatorio a la normativa electoral vigente en nuestro país en virtud de que pierde certeza y confiabilidad directa de sus resultados, se aprobó por unanimidad de votos para que no proceda el conteo ni la revisión de estos paquetes en mención anteriormente (...).

d) Escrito del representante propietario del Partido Chiapas Unido:

“Manifiesto que, en la casilla tipo Básica, Contigua 1 y Contigua 2 correspondiente a la sección 114 (...) se presentó un grupo armado con palos, machetes y armas de fuego pertenecientes a la organización denominada OCEZ-CNPA...quienes interrumpieron el desarrollo de la votación e intervinieron durante el procedimiento de escrutinio y cómputo, y obligaron a los funcionarios de casilla a anular decenas de votos a favor del Partido Chiapas Unido, procedimiento que término (sic) alrededor de las 11 de la noche del día 01 de julio de 2018, sin embargo, la paquetería electoral de esta casilla fue entregada al Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo a las 08:00 horas del día 02 de julio de 2018, por la organización OCEZ-CNPA pese a que el Ejido Ojo de Agua se encuentra a 1 hora y 30 minutos de la cabecera municipal, cabe resaltar que esta paquetería presenta diversas violaciones...”.

e) Informe del Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas (oficio No. IEPC/CME/010/S/N/2018)¹²:

“...decidimos todos los integrantes de este Consejo 010 de Bejucal de Ocampo, Chiapas. En votación unánime no llevar a cabo la sesión Extraordinaria que estaba convocada para el día de hoy, por las fuertes amenazas que tenemos en estas instalaciones, ya que personas de una Organización y militantes del Partido Revolución Democrática, se han concentrado en los perímetros de este Consejo Municipal, con serias amenazas a todo el personal y no queremos que sucedan cosas peores...ya que si se llegara a realizar aquí en la Cabecera Municipal cualquier candidato que resulte perdedor tomará represalias contra nosotros ya nos sentenciaron y no queremos perder la vida tan solo por unos paquetes electorales...”.

f) Informe del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas¹³:

“Respecto de las actas de escrutinio y cómputo para la elección de Ayuntamiento de las Secciones y Casillas 0114 Básica, 0114 Contigua, 0114 Contigua 2 y 0115 Extraordinaria 1 (...) así como las actas de jornada electoral, se le informa que no obran en el expediente técnico que el Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo remitió a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de ese instituto, como se hace constar en el memorándum número IEPC.SE.DEOE.948.2018 de fecha 19 de agosto de 2018 emitido por la mencionada Dirección (...)”.

g) Manifestaciones del Partido del Trabajo, por conducto de representante propietario¹⁴:

¹² Este informe se presentó ante el Tribunal Electoral de Chiapas, con motivo de un requerimiento que formuló la autoridad jurisdiccional local en el trámite del juicio de nulidad.

¹³ Ídem.

¹⁴ Ídem.

“Que por medio del presente escrito y bajo protesta de decir verdad vengo a manifestar que no es posible remitir a ese H. Tribunal la información que se nos requiere, relativa a las elecciones celebradas en BEJUCAL DE OCAMPO, CHIAPAS toda vez que nos encontramos ante una imposibilidad material ya que no la tenemos en nuestro poder ya que al decir de nuestros representantes de casilla nunca les fueron entregadas”.

h) Escrito del Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietaria¹⁵:

“Este partido político que represento ante dicho Consejo Municipal Electoral, no cuenta con las documentales mencionadas en el Acuerdo en cita, únicamente existen las documentales que obran en el Expediente en el que se actúa”.

i) Escrito del representante de MORENA¹⁶:

“Expresamos que la causa material de no tener la documentación requerida, es que no fue posible obtenerla o bien no les fue entregada a nuestros representantes ante las mesas directivas de casilla”.

j) Escrito del partido político local Podemos Mover a Chiapas¹⁷:

“Respecto a la casilla extraordinaria, sección 115, si bien es cierto se instaló y asistió representación de nuestro Instituto Político Podemos Mover a Chiapas, y firman los ciudadanos Hilario Bamaca Juárez como representante propietario y Hermandina Sintizo Velázquez, manifiestan que solo al principio los dejaron entrar a esa casilla, seguidamente personas militantes del Partido de la Revolución Democrática e integrantes de la planilla de ese mismo partido político, con lujo de violencia y con uso de armas de fuego expulsaron y corrieron a nuestros representantes, diciéndoles que si regresaban a la casilla, los matarían, es

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Ídem.

por ello que esta representación no cuenta con ninguna acta perteneciente a la casilla sección 115, Extraordinaria, por los hechos de violencia suscitados por los integrantes de la planilla del Partido de la Revolución Democrática”.

k) Escrito del Partido Encuentro Social¹⁸:

“Que nos encontramos imposibilitados de poder remitir las Documentales que nos requiere esa autoridad señaladas en supra líneas, en virtud de no contar con las mismas. Lo que me permito informar a efecto de dar cumplimiento lo solicitado por ese órgano jurisdiccional.”

l) Escrito del Partido Revolucionario Institucional¹⁹:

“Manifestó la imposibilidad de atender el requerimiento en tiempo y forma debido a problemas de comunicación con la representación partidista en ese municipio”.

m) Escrito del Partido Chiapas Unido:

“En los archivos con que cuenta el partido político que represento, no encontré documentación alguna referente a lo que se me requiere, por lo que en este acto manifiesto que no puedo exhibir documentación alguna por no obrar en mi poder.”

Luego de analizar esas pruebas, se llega a la conclusión de que la Sala Regional Xalapa se ajustó al orden jurídico al tener por acreditada la violación al principio constitucional de certeza.

Esto, porque los referidos medios de prueba, analizados individualmente y en su conjunto, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Ídem.

de Impugnación en Materia Electoral y sus correlativos 328 y 338 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, acreditan los siguientes hechos:

a) Después de que se cerraron las casillas de las secciones 14 -básica, contigua 1 y contigua 2- y 115 -extraordinaria-, se presentó un grupo armado, que estuvo presente durante el llenado de las actas respectivas, e incluso se trasladó con los funcionarios de casillas para hacer entrega de los paquetes electorales respectivos al Consejo Municipal Electoral de Bejucal, Chiapas.

b) Los paquetes electorales correspondientes a las mencionadas casillas se recibieron en el Consejo Municipal Electoral a las ocho horas con treinta minutos del dos de julio de dos mil dieciocho.

c) La autoridad administrativa electoral hizo constar que recibió los paquetes electorales alterados, precisando que presentaron diversas irregularidades, consistentes en que se recibieron en forma extemporánea, fueron retenidos en su sección electoral, se encontraban violados, fueron entregados por personas ajenas a la autoridad electoral administrativa, no tenían medidas de seguridad, ni estaban sellados, tampoco tenían firmas y estaban *“medio cerrados con cinta”*.

d) La mayoría de los partidos políticos que contendieron en la elección negaron haber recibido copias de las actas relacionadas con las casillas de que se trata.

Los referidos hechos son suficientes para tener por acreditada la violación al principio constitucional de certeza, porque la presencia

de un grupo armado a partir del cierre de las casillas, el traslado de los paquetes por parte de funcionarios de las mesas de casillas, en compañía del propio grupo armado hasta las instalaciones del Consejo Municipal Electoral y las alteraciones que presentaron los paquetes electorales provocan incertidumbre fundada, respecto a que el material electoral entregado corresponda a la voluntad de la ciudadanía que emitió su sufragio en las cuatro casillas de que se trata.

No obsta a lo anterior, lo que se alega en los agravios, en el sentido de que el informe circunstanciado que rindió el Secretario Ejecutivo del Comité Municipal Electoral no forma parte de la litis y que por ello no podía ser tomado en consideración para tener por acreditada la violación al principio de certeza.

A ese respecto, debe decirse que de la sentencia recurrida se aprecia que la Sala Regional Xalapa tomó en cuenta el referido informe circunstanciado, pero no como una prueba de los hechos ocurridos, sino como una explicación que dio la autoridad electoral administrativa para justificar ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas por qué dejó de tomar en cuenta los resultados de cuatro casillas al momento de realizar el cómputo municipal.

En ese sentido, la Sala Regional consideró que los hechos afirmados en el informe circunstanciado se encuentran acreditados con elementos de prueba que obran en autos, principalmente, con las actas levantadas por el Comité Ejecutivo Municipal y con los informes que se recabaron en el juicio de nulidad local.

De igual manera, resultan infundados los planteamientos en los que se aduce que las actas levantadas por la autoridad administrativa electoral no tienen el valor probatorio pleno que les otorgó la Sala responsable, porque en esas actas se asentaron hechos que no le constaron directamente a la autoridad, tales como la presencia de un grupo armado en las casillas y el supuesto llenado de las actas por personas no autorizadas.

Lo infundado de esos argumentos deriva de que, como lo reconocen los propios recurrentes, las actas levantadas por el Comité Municipal Electoral de Bejucal, Chiapas, constituyen documentos públicos, porque fueron elaboradas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

Ahora, opuestamente a lo que se presente hacer ver en los agravios, los hechos más relevantes que se asentaron en las actas fueron presenciados directamente por los funcionarios encargados de elaborar las actas, a saber:

- a)** Que los paquetes electorales correspondientes a las cuatro casillas ya referidas se recibieron en el Consejo Municipal Electoral el dos de julio de este año, a las ocho horas con treinta minutos.
- b)** Que los paquetes fueron entregados por personas que integraron las mesas directivas de casillas y por personas ajenas a las autoridades electorales.
- c)** Que los paquetes electorales, al momento de su entrega, presentaron distintas irregularidades -no tenían medidas de

seguridad, ni estaban sellados, tampoco tenían firmas y estaban *“medio cerrados con cinta”*.-

Bajo ese contexto, las actas de que se trata hacen prueba plena de los mencionados hechos y éstos son suficientes para tener por demostrada la violación al principio de certeza.

Cabe precisar que, contrariamente a lo que se sostiene en los agravios, el valor de las referidas actas, en relación con las irregularidades que presentaron los paquetes electorales, no se ve desvirtuado por la fe de hechos que levantó el dos de julio el Notario Público Número Dos del Estado de Chiapas.

Se considera de esa forma, porque la parte conducente de la mencionada fe de hechos es del siguiente tenor:

“(...) se puso a la vista del suscrito (...) la paquetería electoral municipal, habían 3 tres paquetes de la SECCIÓN 0114, LOCALIDAD OJO DE AGUA, CASILLA BÁSICA, CONTIGUA 1 Y CONTIGUA 2, se vieron uno por uno y aunque el señor MARIO GONZALO MORALES PÉREZ, representante del PRD, decía que no estaban alterados, el señor SERGIO CERAFÍN ROBLERO REYES; del PARTIDO CHIAPAS UNIDO, insistió en que los paquetes habían sido abiertos o alterados sus sellos, no habí (sic) ninguna garantía de que no lo fueran, porque no estaban bien sellados, se presume que los abrieron. Por su parte, la ciudadana JAHEL ARLENY MORALES RODRÍGUEZ, funcionaria del IEPC, manifestó también que los paquetes no se abrieron, si se ven alterados o no bien sellados es porque hubo presión de la gente y ya queríamos salir de la comunidad.

En conclusión, se encontraron tres paquetes electorales que contienen las boletas de la elección del AYUNTAMIENTO, se observan los paquetes mal sellados, no hay garantías de que no puedan ser violados (sic), tampoco se afirma lo contrario, aunque sí se ven un poco desordenados y alterados”.

La transcripción evidencia que el fedatario tuvo a la vista la paquetería electoral de tres de las cuatro casillas controvertidas y luego de asentar las manifestaciones de distintas personas que se encontraban en el lugar, hizo constar que él apreció que los paquetes estaban mal sellados, así como “un poco desordenados y alterados”, por lo que no había garantías para saber si fueron o no violados.

De este modo, contrariamente a lo que se aduce en los agravios, la fe de hechos que se analiza robustece la afirmación de que los paquetes electorales presentaron irregularidades, por estar mal sellados, desordenados y alterados, lo que provoca que no se tenga certeza respecto de si su contenido corresponde a la voluntad de la ciudadanía que emitió su sufragio en las casillas respectivas.

Sin que se pierda de vista la manifestación de Jahel Arleny Morales Rodríguez, en el sentido de que los paquetes no fueron abiertos y que las irregularidades que presentaron eran producto de presión que había en el lugar en que se instalaron las casillas.

Empero, constituye un dicho aislado que resulta insuficiente para tener certeza de que el contenido de los paquetes representaba fielmente la voluntad de las personas que depositaron su voto en esa casilla.

Esto es, el solo dicho de la mencionada persona, resulta insuficiente para superar la falta de certeza que produjeron las

irregularidades que presentaron los paquetes al momento de ser entregados al Consejo Municipal Electoral.

Por otra parte, si bien a los funcionarios que levantaron las actas no les constaron directamente los hechos relativos a la presencia del grupo armado y la presunta injerencia de personas no autorizadas en la elaboración de las actas correspondientes a esas casillas, lo cierto es que el primero de los hechos se encuentra plenamente acreditado con otros elementos de prueba que obran en el expediente y la falta de demostración plena del segundo no incide en la solución del caso.

En efecto, las diversas declaraciones de las personas que estuvieron presentes en las casillas son uniformes, en el sentido de señalar la presencia de un grupo armado, como se verá enseguida.

En el expediente tramitado ante el Tribunal Local obran agregadas las declaraciones que rindieron ante el Notario Público 134 de Chiapas, Gadiel Darío López Morales, Olivar Bravo Domínguez, José Euner Ventura Morales y Lasaro Hernades Mendes, quienes manifestaron haberse desempeñado como representantes del partido Chiapas Unido en las casillas materia de estudio. Lo relevante de esas declaraciones es que todos coincidieron en manifestar la presencia de un grupo armado en las casillas.

Para demostrar lo anterior, enseguida se reproduce lo declarado por Gadiel Darío López Morales ante el fedatario público:

El señor **GADIEL DARIO LOPEZ MORALES** declara:

a) Que el día 01 uno de julio del presente año, fungió como representante del partido CHIAPAS UNIDO en la casilla perteneciente a la sección 0114, del Ejido Ojo de Agua, municipio de Bejucal de Ocampo, Chiapas.

b) Es el caso, que a partir de las 08:00 de la mañana en que se abrió la casilla, hasta las 18:00 horas, la jornada electoral transcurría en calma. Al momento de cerrar las casillas se comenzó el conteo y el mismo se prolongó hasta las 12 doce de la noche aproximadamente, que a decir del declarante se debió a la falta de capacitación del personal del Instituto Nacional Electoral.

c) Continúa el **DECLARANTE**, diciendo que a partir de las 02 dos de la mañana ya el día 02 dos de julio, llegaron al lugar donde se encontraba instalada la casilla antes mencionada, dos camionetas, una Toyota color verde con redila y lona gris y otra Toyota color verde limón. En ambas camionetas iban aproximadamente 10 diez personas encapuchadas. El **DECLARANTE** logró reconocer a 2 dos de esas personas, quienes a decir de él responden a los nombres de **WILMAR ROBLERO ESCOBAR y ANIBAR PÉREZ**, a quienes identifica como dirigentes del PRD en el Ejido Ojo de Agua, municipio de Bejucal de Ocampo, Chiapas.

d) Manifiesta del **DECLARANTE** que las personas que llegaron en las camionetas iban portando armas de fuego, piedras y garrotes y comenzaron a provocar un absoluto desorden. El **C. OSIEL CASTRO**, representante también del partido **CHIAPAS UNIDO**, quiso auxiliar y calmar la situación, sin embargo, fue agredido y golpeado por quienes iban en las camionetas, procediendo a retirarse para evitar más agresiones. Esta situación se prolongó hasta las 06:30 de la mañana aproximadamente del día 2 dos de julio.

e) Continúa manifestando el **DECLARANTE** que poco tiempo después de las 06:30 de la mañana, las personas encapuchadas abrieron los paquetes y marcaban las boletas a favor del PRD. Volvieron a cerrar los paquetes,

los subieron a las camionetas antes descritas y las cuales no eran vehículos oficiales del **INE** sino del Partido de la Revolución Democrática. Continúa el **DECLARANTE** diciendo que se enteraron que las camionetas llegaron al Consejo Electoral después de las 08:30 de la mañana, siendo que el recorrido de donde se encontraba instalada la casilla al Consejo Electoral lleva aproximadamente de 40 cuarenta a 45 cuarenta y cinco minutos.

f) Dice el **DECLARANTE**, que debido a la agresión que sufrieron ya no pudieron acompañar los paquetes hasta el Consejo Electoral, pero se presentaron escritos de protesta e incidentes ante el presidente del Consejo Municipal Electoral.

g) Por último, manifiesta el de la voz, que a su juicio, el capacitador del Instituto Nacional Electoral (INE), quien responde al nombre de **EDUARDO MORALES** estaba en complicidad con el Representante del Partido de la Revolución Democrática (PRD) ante el Consejo Municipal en la casilla mencionada, quien responde al nombre de **MARIO MORALES**, por ser sobrino del mismo, ya que en ningún momento él fue golpeado ni agredido (...)"

Cabe agregar que Olivar Bravo Domínguez, José Euner Ventura Morales y Lasaro Hernades Mendes declararon en términos muy similares.

Aunado a lo anterior, en autos también consta la declaración de Jahel Arleny Morales Rodríguez, supervisora electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas, la cual fue rendida ante el Notario Público Número Dos de Motozintla de Mendoza. La parte conducente de esa declaración es la siguiente:

"...a ella le interesaba que la elección saliera bien, que estuvo pendiente de la elección en todo momento, que legalmente las casillas de OJO DE AGUA se cerraron a las 6:00 de la tarde, pero eran varias boletas las que iban a contar, se demoraron y terminaron como a eso de la

1.00 de la mañana del lunes 2, a esa hora ya estaban contados los votos y sólo estaban sellando los paquetes electorales de cada casilla, pero de pronto escucharon mucho ruido y efectivamente era porque se estaba aproximando un grupo de personas, unas 50 aproximadamente, algunos con pasamontañas, exigiendo los resultados de la elección, pero gritaban y agredían y eso causó pánico a los funcionarios de casillas, muchas de ellas mujeres, por lo que en ese momento se llenaron las actas y se les entregó a los representantes de los partidos que estaban ahí presentes, entre ellos al del PRD y CHIAPAS UNIDO, con eso se calmaron los ánimos y se comenzó a subir la paquetería a las camionetas, eran dos vehículos, uno el INE y otro del IEPC, para eso ya eran las 5.00 de la mañana del lunes 2, hicimos mucho tiempo porque veníamos muy despacio y venía gente de organización acompañando, por eso llegamos al Consejo Municipal después de las 8.00 de la mañana”.

En este punto, cabe precisar que Primitiva Roblero Ramírez se queja de que la Sala Regional Xalapa no valoró la declaración de Jahel Arleny Morales Rodríguez.

Bajo ese contexto, debe decirse que aun cuando es cierto que la Sala responsable no valoró la declaración que se analiza, esa omisión no afecta el sentido del fallo, porque la referida prueba, lejos de desvirtuar las irregularidades que se tuvieron por acreditadas, corrobora la presencia del grupo armado y la presión que el grupo ejerció o intentó ejercer sobre las personas que integraron las mesas directivas de casillas; de igual forma, la declaración corrobora que el grupo armado participó en el traslado de los paquetes electorales hasta las instalaciones que ocupaba el Consejo Municipal Electoral.

Sumado a lo anterior, la propia Primitiva Roblero Ramírez, al promover la demanda de juicio de nulidad ante el Tribunal Local

de Chiapas hizo referencia a la irrupción del grupo armado. Esto fue lo que narró la ahora recurrente en el hecho 4 de la demanda que presentó ante la instancia jurisdiccional local:

“Que en lo relativo a las casillas **BÁSICA, CONTIGUA 1, CONTIGUA 2**, de la **Sección 114**, ubicadas en **CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, EJIDO OJO DE AGUA, CÓDIGO POSTAL 30955, BEJUCAL DE OCAMPO, CHIAPAS, CANCHA DE USOS MÚLTIPLES FRENTE A LA CASA EJIDAL**, se suscitaron diversos hechos de intimidación y violencia por parte de gente presumiblemente del **Partido Chiapas Unido**, cuando un grupo de aproximadamente 50 personas, algunos con pasamontañas, exigieron los resultados de la elección, y ante tal presión, los funcionarios electorales se apresuraron a llenar las actas y meter rápidamente toda la documentación electoral en los paquetes electorales y por la misma premura, probablemente no se sellaron bien dichos paquetes electorales ya que dichos funcionarios electorales temían por su integridad física. Lo anterior como se acredita, con la fe de hechos a las 12:45 horas del día 02 de julio del 2018, expedida por el Notario Público, número 2 en el Estado de Chiapas, Álvaro Gálvez Robledo, misma que anexo como prueba al presente medio de impugnación, en donde además se entrevistó a la Supervisora Electoral del IEPC, Jahel Arleny Morales Rodríguez, quien constató todos los hechos ocurridos en esas casillas”

Con base en lo expuesto, deben tenerse por acreditados los hechos relativos a la presencia del grupo armado en las casillas durante la elaboración de las actas respectivas, la intención del grupo de presionar a los integrantes de las mesas directivas, así como la intervención del grupo en el traslado de los paquetes.

Es por ello que los hechos relacionados con la presencia del grupo armado en las casillas durante el tiempo en que se llenaron las actas y su participación en el traslado de los paquetes al Consejo Municipal se tiene por acreditado.

Como consecuencia de lo anterior, resultan inoperantes los argumentos en los que se sostiene que no se tiene certeza de la fecha en que se presentó el escrito por medio del cual el Partido Chiapas Unido hizo referencia a los supuestos hechos de violencia, que no se presentaron escritos de incidentes y que en autos no obran los informes de las corporaciones policiacas a las que se dijo les constaron los hechos violentos.

La inoperancia de esos planteamientos deriva de que los hechos de violencia se encuentran suficientemente acreditados con los demás elementos de prueba que obran en autos (examinados previamente), e incluso fueron reconocidos por la misma inconforme Primitiva Roblero Hernández en la demanda que presentó ante el Tribunal Local de Chiapas.

Por otra parte, con independencia de que no se hubieran corroborado plenamente los indicios que se tuvieron respecto a que personas no autorizadas intervinieron en la elaboración de las actas de las casillas mencionadas, tal circunstancia no le resta valor probatorio a las actas levantadas por la autoridad administrativa electoral, ni es suficiente para considerar desvirtuada la violación al principio constitucional de certeza.

Lo anterior, porque la presencia del grupo armado durante el llenado de las actas, la presión que ejerció sobre los integrantes

de las mesas directivas de casilla, su participación en el traslado de los paquetes electorales y las irregularidades que presentaron los paquetes son suficientes para tener por acreditada la vulneración al principio de certeza.

En esa misma lógica, resultan inoperantes los argumentos en los que se sostiene que en autos no hay pruebas de que los paquetes electorales hubieran sido retenidos en sus respectivas secciones y que se entregaron dentro del plazo previsto en la ley, es decir, dentro de las veinticuatro horas siguientes, por tratarse de casillas rurales.

Se considera de esa forma, porque aun cuando se tuviera por demostrado que los paquetes electorales no fueron retenidos y que fueron entregados dentro del plazo que marca la ley, ello es insuficiente para desvirtuar los hechos relativos a las otras irregularidades que están plenamente demostradas, como la presencia del grupo armado en las casillas, la presión que se ejerció sobre los integrantes de las mesas directivas de casillas al momento del llenado de las actas y las irregularidades que presentaron los paquetes electorales al momento de ser entregados al Consejo Municipal Electoral.

En otro orden, en los agravios también se sostiene que la Sala Regional Xalapa no tomó en cuenta la diligencia de recuento que se llevó a cabo por orden del Tribunal Local, a pesar de que con ella se demuestra que los paquetes electorales no presentaban las alteraciones a que hizo referencia el Consejo Municipal Electoral al momento de recibirlos.

Sobre ese punto, debe decirse que la Sala responsable, efectivamente, no analizó la diligencia de recuento mencionada en los agravios; sin embargo, esa omisión no afecta el sentido del fallo impugnado, porque el contenido del acta que se levantó con motivo del nuevo escrutinio y cómputo ordenado por el Tribunal Local sobre una sola de las casillas cuestionadas confirma que el paquete electoral relativo a esa casilla estaba alterado.

En efecto, en el acta circunstanciada que se levantó con motivo del recuento se puede leer lo siguiente:

“...una vez que el paquete electoral estuvo a la vista de los presentes, es de hacer notar que el mismo presentaba particularidades sobre el cintado que se percibe fue levantado toda vez que existen firmas incompletas. Al respecto, los partidos políticos se reservaron el derecho de lo que a ellos percibieron (sic)...”.

Lo transcrito demuestra que en el acta elaborada con motivo del nuevo escrutinio y cómputo sobre una de las casillas controvertidas se hicieron constar nuevamente las irregularidades que presentaba ese paquete electoral. De ahí lo infundado del agravio.

4. Declaración de nulidad de la elección

Desestimados los agravios relacionados con la acreditación de las irregularidades ocurridas en la elección de miembros del Ayuntamiento de Bejucal, Chiapas, corresponde ahora analizar los planteamientos relativos a si la declaración nulidad de esa elección se ajusta a derecho.

Los agravios de las partes giran en torno a tres cuestiones principales:

Primitiva Roblero Ramírez y el Partido de la Revolución Democrática aducen que la Sala Regional Xalapa debió reconstruir los resultados de las casillas en las que hubo irregularidades con base en las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo que obran en el expediente.

Primitiva Roblero Ramírez también sostiene que la sentencia de la Sala Xalapa adolece de incongruencia externa, porque en las demandas de los juicios ciudadanos federales no se solicitó que se declarara la nulidad de la elección y que ante la instancia local tampoco hubo petición de nulidad de la elección.

Por su parte, Cruz Lorena Pérez Santizo sostiene que la Sala Regional Xalapa aplicó implícitamente el artículo 389, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas para declarar la nulidad de la elección, pero que esa norma secundaria no supera un *test* proporcionalidad.

Los planteamientos de los recurrentes son infundados, conforme a las consideraciones que se exponen enseguida.

4.1. Imposibilidad de reconstruir los resultados de las votaciones recibidas en las cuatro casillas en que hubo irregularidades.

Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido el criterio de que existen casos en los que es factible reconstruir los cómputos de una elección; dicho criterio se encuentra contenido en la siguiente jurisprudencia de la Sala Superior²⁰:

“CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES. La destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable, pues conforme a las máximas de experiencia y a los principios generales del derecho, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo. Sin embargo, en la fijación de las reglas de dicho procedimiento, se deben observar los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas que se fijen y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción; pero al igual que en cualquier otro procedimiento de esta naturaleza, sobre tales interesados debe pesar la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así será posible que la autoridad electoral reconstruya de la mejor manera el

²⁰ **Jurisprudencia 22/2000**, consultable en: *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1*, pp. 198 y 199.

material necesario para llevar a cabo el cómputo de la elección. Lo anterior es así, en razón de que la experiencia y arraigados principios jurídicos, relativos a los alcances de la labor legislativa, establecen que la ley sólo prevé las situaciones que ordinariamente suelen ocurrir o que el legislador alcanza a prever como factibles dentro del ámbito en que se expide, sin contemplar todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas, y menos las que atentan contra el propio sistema; además, bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, tampoco autoriza que se dejen de resolver situaciones concretas por anomalías extraordinarias razonablemente no previstas en la ley. Ante tal circunstancia, se considera válido que la autoridad competente para realizar el cómputo integre las lagunas de la normatividad y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.”

Según se ve, el criterio de reconstrucción de un cómputo se ha aplicado en casos de *destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección*; pero, la instrumentación de la reconstrucción del cómputo se ha condicionado a que existan elementos que permitan conocer con certeza y seguridad el resultado de los comicios.

Bajo ese contexto, en el caso concreto no es posible instrumentar un procedimiento de reconstrucción de los resultados de las votaciones recibidas en las cuatro casillas en conflicto, porque los paquetes electorales no fueron destruidos o inhabilitados, sino que presentaron irregularidades que pusieron en duda la certeza de la votación.

Además, aunque es verdad que en el juicio de nulidad local se exhibieron copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de esas casillas, no debe perderse de vista que en autos quedaron demostrados tres hechos esenciales: a) la presencia de un grupo armado durante el tiempo en que se elaboraron las actas, b) los actos de presión que ejerció ese grupo armado sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla y c) la mayoría de los partidos políticos que participaron en la elección manifestó que no cuentan con las copias de las actas de escrutinio y cómputo de esas casillas.

En ese orden, las copias al carbón de las actas que se exhibieron ante el Tribunal Local no pueden generar certeza sobre los resultados de las votaciones recibidas en las cuatro casillas, ya que, con independencia de que no se probaron plenamente los indicios que apuntaban a que personas no autorizadas participaron en el llenado de las actas, lo cierto es que están fehacientemente acreditadas tanto la presencia del grupo armado como la presión que ejercieron sobre los integrantes de las mesas directivas de casillas durante el tiempo en que se elaboraron las actas es más que suficiente para considerar que los resultados asentados en esas actas no producen certeza plena.

Así, por las particularidades del caso, se considera que no puede instrumentarse el procedimiento para la reconstrucción del cómputo en las casillas que presentaron irregularidades.

Como consecuencia de lo anterior, resultan inoperantes los agravios en los que se aduce que no era necesario que el

Tribunal Local hiciera del conocimiento de los partidos políticos que el requerimiento de las actas tenía como finalidad reconstruir el cómputo de las casillas y que la circunstancia de que los resultados de la votación de esas casillas no haya aparecido en el programa de resultados electorales preliminares es enteramente atribuible al Consejo Municipal Electoral, porque fue ese Consejo quien determinó no incluir en el cómputo de la elección los resultados referidos.

La inoperancia de esos argumentos deriva de que, como se ha visto, en el caso concreto no es posible instrumentar un procedimiento para la reconstrucción del cómputo de la votación recibida en las multicitadas casillas. De ahí que resulte innecesario determinar si el requerimiento que el Tribunal Local hizo a los partidos políticos se ajustó o no derecho y si los resultados publicados en el programa de resultados electorales preliminares pueden ser de utilidad o no para la reconstrucción del cómputo.

4.2. Incongruencia externa de la sentencia

Los planteamientos relativos a que la Sala Regional Xalapa no podía declarar la nulidad de la elección, porque no fue solicitada en los medios de impugnación que se sometieron a su potestad resultan infundados.

Lo anterior, en virtud de que a las partes les corresponde la carga de narrar y probar los hechos en que funden sus demandas; mientras que al órgano jurisdiccional le compete

aplicar el derecho, conforme a los hechos que queden acreditados.

Bajo ese contexto, debe indicarse que los promoventes de los medios de defensa de los que conoció la Sala Regional Xalapa narraron y acreditaron los hechos que encuadran en violaciones al principio constitucional de certeza que debe regir los procesos electorales. Por tanto, la mencionada Sala Regional estaba facultada para aplicar las consecuencias de derecho que resultaran procedentes, con independencia de que los actores en aquella instancia las hubieran solicitado expresamente o no.

Por tanto, no resulta incongruente que la Sala Regional Xalapa haya decretado la nulidad de la elección, como consecuencia de tener por demostradas las violaciones al principio de certeza. Máxime que, como se verá enseguida, la declaratoria de nulidad de la elección se encuentra ajustada a Derecho.

De igual manera, resultan infundados los agravios en los que se alega la Sala Xalapa incurrió en una incongruencia externa, porque no advirtió que las promoventes de los medios de impugnación federales no solicitaron la nulidad de la elección ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de modo que la responsable introdujo cuestiones novedosas.

Lo infundado de esos planteamientos deriva de que, como se ha visto, la planilla postulada por el partido político local Chiapas Unido había resultado ganadora de la elección, conforme al cómputo que realizó el Consejo Municipal Electoral.

Por tal razón, resulta lógico que los integrantes de esa planilla, quienes a la postre promovieron los medios de impugnación federales, no hubieran solicitado la nulidad de la elección en la que habían resultado vencedores.

Quien promovió el juicio de nulidad local fue la recurrente Primitiva Roblero Ramírez (quien encabezó la planilla que había obtenido el segundo lugar, de acuerdo con el cómputo del Consejo Municipal Electoral).

Ahora, como el Tribunal Local recompuso el cómputo de la elección y derivado de ello hubo cambio de ganador, los integrantes de la planilla del partido Chiapas Unido estaban legitimados para impugnar esa decisión y hacer valer las irregularidades que finalmente se acreditaron y condujeron a la nulidad de la elección.

4.3. Solicitud de inaplicación del artículo 389, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por su parte, la recurrente Cruz Lorena Pérez Santizo manifiesta estar conforme con que se anule la votación recibida en las cuatro casillas en que hubo irregularidades, pero considera que debe preservarse la validez de la elección y que debe confirmarse el cómputo realizado originalmente por el Consejo Municipal Electoral, tomando en cuenta solamente la votación obtenida en las otras cinco casillas.

Al respecto, sostiene que de la lectura de la sentencia impugnada se aprecia que la Sala Regional Xalapa aplicó (implícitamente) el 389, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas para declarar la nulidad de la elección, pero que ese precepto no supera un test de proporcionalidad.

Los argumentos de la disidente son inoperantes, porque de la sentencia recurrida se aprecia que la Sala Regional Xalapa declaró la nulidad de elección por considerar actualizada la causal genérica o abstracta por violación a principios constitucionales y no con fundamento en el artículo 389, numeral 1, fracción I, del código local.

Se llega a esa conclusión, porque la norma local a que se refiere la recurrente en sus agravios dispone:

*“1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:
I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación (...).”*

Ahora, de la lectura completa de la sentencia recurrida no se aprecia que la Sala Xalapa haya expresado consideraciones para demostrar que en el caso se actualizó una causal de nulidad que hubiera afectado a cuando menos el veinte por ciento (20%) de las casillas del municipio y que ello hubiera sido determinante para el resultado de la elección.

Por el contrario, todos los razonamientos de la Sala responsable se dirigieron a evidenciar violaciones al principio constitucional de certeza.

Es por ello que se estima que la Sala Regional consideró actualizada la causal de nulidad genérica y no la prevista en la porción normativa mencionada por la recurrente. De ahí que sus planteamientos sobre la regularidad constitucional de la norma local resulten inoperantes.

Cabe agregar, que la decisión de la Sala Xalapa de declarar la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales se ajusta al orden jurídico, porque en el caso quedaron acreditados todos los elementos requeridos para ello, conforme a lo siguiente:

- a)** Se demostró la existencia de hechos que resultaron contrarios al orden constitucional, porque se acreditaron violaciones sustanciales o irregularidades graves que resultaron contraventoras del principio de certeza.

- b)** Esas violaciones sustanciales o irregularidades graves se acreditaron plenamente, conforme a las consideraciones expresadas a lo largo de esta sentencia.

- c)** Se constató el grado de afectación producido por la violación al principio constitucional de certeza en el proceso electoral y en los resultados de las votaciones. Esto, porque se acreditó que, en cuatro de las nueve casillas instaladas en el municipio de Bejucal, Chiapas, hubo irregularidades.

d) Las violaciones fueron cualitativa y cuantitativamente determinantes para el desarrollo del proceso electoral y para el resultado de la elección.

En efecto, desde un punto de vista cualitativo, se actualiza la determinancia, porque las irregularidades acreditadas involucran una violación grave y sustancial del principio constitucional de certeza, que necesariamente debe estar presente en una elección libre y auténtica de carácter democrático; y tal violación trasciende y repercute de manera directa sobre el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual; pues no existen bases que permitan sostener sin el abrigo de la duda, cuál de los resultados de la votación que se obtuvieron precisamente es el que refleja la voluntad ciudadana externada en las urnas el pasado uno de julio.

Esta violación al principio de certeza y la afectación que produce en el voto de los electores de Bejucal, Chiapas, también resulta cuantitativa o numéricamente determinante, porque, como se precisó al narrar los antecedentes del caso, conforme al cómputo de la elección que realizó el Consejo Municipal Electoral (sin tomar en consideración las votaciones recibidas en las cuatro casillas en que hubo irregularidades) la planilla ganadora sería la postulada por el partido local Chiapas Unido; en cambio, conforme a la recomposición del cómputo que hizo el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas (incluyendo las votaciones recibidas en las cuatro casillas mencionadas) la planilla ganadora sería la postulada por la coalición Por Chiapas al Frente.

Es decir, la inclusión o la exclusión de las cuatro casillas implica un cambio de ganador de la elección, lo que revela la determinancia cuantitativa de las irregularidades que quedaron acreditadas.

Por lo tanto, ante la violación grave y sustancial al principio de certeza, no pueden considerarse válida la elección municipal celebrada en el municipio de Bejucal de Ocampo, Chiapas. En consecuencia, fue correcta la declaración de nulidad de esa elección, ya que en el caso la referida elección no es un acto público que se hubiera celebrado válidamente, motivo por el cual no puede ser conservada.

Finalmente, debe decirse que son inoperantes los agravios en los que se afirma que la Sala Xalapa no expresó las consideraciones necesarias para evidenciar cómo es que trascendió al resultado de la elección el hecho de que la sesión del Consejo Municipal Electoral se hubiera llevado a cabo en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Se considera que esos planteamientos son inoperantes, porque la declaración de nulidad de la elección no se sustentó en el hecho de que el Consejo Municipal de Bejucal, Chiapas, hubiera sesionado en la capital de esa entidad federativa y no en el propio municipio para realizar el cómputo de la elección, sino que la nulidad de elección derivó de los hechos relativos a la presencia del grupo armado en cuatro de las nueve casillas instaladas, la presión que ejerció ese grupo sobre los integrantes de las mesas directivas y las irregularidades que presentaron

los paquetes electorales al ser entregados al Consejo Municipal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración SUP-REC-1356/2018, SUP-REC-1357/2018 y SUP-REC-1358/2018 al diverso SUP-REC-1321/2018; en consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JDC-837/2018, SX-JDC-838/2018, SX-JDC-839/2018, Y SX-JDC-849/2018 ACUMULADOS.**

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO